



**RAD. No: 08433-4089-002-2023-00046-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE(S): BRAULIO ANTONIO VELAZCO JUVIANO**

**ACCIONADO(S): NUEVA E.P.S. y MEDICAMOS Y EQUIPOS I.P.S.**

**VINCULADO(S): CLINICA REINA CATALINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

Malambo, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48)**, **SALUD (Art. 49)** y **VIDA DIGNA (Art. 11)**, en los siguientes términos.

**1. ANTECEDENTES**

Manifiesta el(a) accionante, que sus pretensiones se encuentran amparada en los hechos que resumen a continuación:

1. Indica que para el tratamiento del padecimiento “**ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR**”, que tiene diagnosticada desde hace varios años, le fue recetada el medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG EPIPROT 24 VIALES**.
2. Que **NUEVA E.P.S.** expidió autorización para su entrega por parte de **I.P.S. MEDICAMENTOS Y EQUIPOS S.A.S.**, pero que a la fecha de presentación de este resguardo no le ha sido suministrado el mismo.
3. En virtud de lo anterior, aduce que concurre ante este Estrado Judicial a fin que se restablezca sus derechos fundamentales, presuntamente lesionado con la omisión de la entidad accionada.

**2. PRETENSIONES**

El accionante pretende que el Juez de tutela, ampare los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, y ordene a las entidades **NUEVA E.P.S.** e **I.P.S. MEDICAMENTOS Y EQUIPOS S.A.S.:**

- “La **ENTREGA Y APLICACIÓN real y efectiva tratamiento MEDICO INTEGRAL y OPORTUNO que requiero, ordenando la ENTREGA y APLICACIÓN real y efectivo tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES.**”
- **TERCERO:** Ordenar a **NUEVA EPS** garantizar la continuidad en el tratamiento medico del diagnóstico denominado **ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR CON 29 AÑOS DE EVOLUCION** . Tratamiento que deberá ser **MÉDICO INTEGRAL** acompañado de los **SERVICIOS MÉDICOASISTENCIALES** que se requieran, garantizando la autorización, entrega de medicamentos, dispositivos médicos, insumos, asignación de citas médicas para control y exámenes diagnósticos a que haya lugar.
- **CUARTO.** - Ordenar a **NUEVA EPS** que, en lo sucesivo, se abstenga de vulnerar mi derecho fundamental a la Oportunidad y Continuidad en el **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL** que requiero para la recuperación de mi salud, así como también se abstenga de vulnerar mi derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, mi derecho fundamental a la salud y a la seguridad social.”



### 3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho, bajo radicado No. 08433-4089-002-2023-00046-00. Previo análisis de los requisitos fue admitido mediante auto adiado veintitrés (23) de febrero 2023, en el cual se ordenó oficiar a las accionadas y ente vinculado, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

Posteriormente, en auto adiado seis (06) de marzo del 2023, se requirió a la entidad accionada **MEDICAMENTOS y EQUIPOS I.P.S**, pues a la fecha no han comparecido al proceso pese a estar debidamente notificados y enterados, tal y como se desprende de los siguientes pantallazos, tomados de la bandeja de entrada del correo electrónico institucional:

Retransmitido: ¡URGENTE! NOTIFICACION ADMISION TUTELA RAD 2023-00046

MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com  
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 24/02/2023 2:27 PM

Para: auxiliarcontable@myecolombia.com.co <auxiliarcontable@myecolombia.com.co>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[auxiliarcontable@myecolombia.com.co](mailto:auxiliarcontable@myecolombia.com.co) ([auxiliarcontable@myecolombia.com.co](mailto:auxiliarcontable@myecolombia.com.co))

Asunto: ¡URGENTE! NOTIFICACION ADMISION TUTELA RAD 2023-00046

Retransmitido: REQUERIMIENTO TUTELA RAD 2023-00046

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 6/03/2023 1:12 PM

Para: Auxiliar Contable <auxiliarcontable@myecolombia.com.co>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Auxiliar Contable \(auxiliarcontable@myecolombia.com.co\)](mailto:Auxiliar Contable (auxiliarcontable@myecolombia.com.co))

Asunto: REQUERIMIENTO TUTELA RAD 2023-00046

### 4. RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS:

La entidad accionada, **NUEVA E.P.S.**, contestó a los hechos narrados en el escrito de tutela pronunciándose sobre las afirmaciones realizadas por el accionante, de la siguiente manera:

*“En virtud de que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, **hemos procedido a dar traslado de las pretensiones con respecto a los estudios diagnósticos** de: FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES, al área de salud de la Nueva E.P.S para que realice el análisis correspondiente, se rinda el respectivo informe y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado. Una vez se tenga respuesta, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho. Nótese señor juez que la parte accionante en el relato de los hechos está a detallado la forma en que se le han venido garantizando los servicios desde su internación, De estas afirmaciones se puede evidencia que la entidad NUEVA EPS si viene cumpliendo su rol de asegurado en salud de la hoy accionante, garantizándole el acceso a los servicios que esta ha requerido”*



*Solicita, DECLARAR la improcedencia de la acción constitucional por considerar que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.*

Por su parte la **MEDICAMENTOS y EQUIPOS I.P.S**, no compareció a la presente, pese a estar debidamente enterado.

## 5. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer:

*¿Vulneraron las entidades **NUEVA E.P.S.** y **MEDICAMENTOS y EQUIPOS I.P.S**, los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del(a) señor(a) BRAULIO ANTONIO VELAZCO JUVIANO, al no suministrar los medicamentos “FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES”, en oportunidad pesé a ser prescrito por su médico tratante?*

### 5.1 DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

### 5.2. DEL DERECHO A LA SALUD.

De conformidad con la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, se tiene que en la actualidad la salud es un derecho fundamental autónomo que conserva un vínculo cercano con el derecho a la dignidad humana y con el de otros derechos de índole constitucional.

Tal autonomía del derecho a la salud se encuentra consignada en el artículo 2° de la ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>2</sup>, el cual consagra: “[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

En torno a la materia que se estudia, la Gardiana Constitucional enseña que: “(...) ha sido amplia la jurisprudencia de esta Corporación al reiterar que el ordenamiento constitucional le garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran para resguardar su dignidad humana. Estos servicios, en principio, deben ser ordenados por el médico tratante, con base en la historia clínica del usuario, razón por la cual, existen eventos en los cuales, con fundamento en dicho historial médico, la realización de un determinado procedimiento o tratamiento o la entrega de cierto medicamento pueden poner en inminente riesgo la vida y la integridad de quienes en principio requieren estos servicios.

*En este orden de ideas, una entidad de salud puede negar el acceso a un servicio médico, por razones que no son administrativas, que para esta Corte resultan validas cuando están justificadas en un posible riesgo para la vida, la salud y la integridad del paciente. Lo que no resulta admisible, es que una entidad dilate o niegue la prestación de un servicio de salud, sin fundamento científico o médico alguno y más aun sin proponerle alternativas al usuario para recuperar su salud”<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Ver sentencias C-313 de 2014, T-014 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> Cuyo estudio de Constitucional fue realizado mediante Sentencia C-313 de 2014.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-345/13. MP. María Victoria Calle Correa.



Ausencia de la prestación médica oportuna, que como lo ha explicado a su vez la jurisprudencia constitucional, deviene en una afrenta a los componentes del: “(...) *derecho fundamental a la salud, [que] también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo*<sup>4</sup>. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud<sup>5</sup>. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente: “(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”<sup>6</sup>.

*El precitado derecho se puede vulnerar en la medida en que “la EPS o sus médicos adscritos se rehúsen o demoren la determinación del diagnóstico y la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad”*<sup>7</sup>. Al respecto, esta Corporación ha resaltado el deber del personal médico de las EPS que consiste en “emitir respecto del paciente un diagnóstico y la respectiva prescripción que le permita iniciar un tratamiento médico dirigido a la recuperación de su salud o al alivio de su dolencia”<sup>8, 9</sup>.

También ha dicho la Máxima entidad constitucional, que el derecho a la salud es una garantía fundamental. Amén que, el concepto de vida no se limita al peligro de muerte, sino que corresponde al mejoramiento de las condiciones de salud cuando afecte la garantía de existencia digna. Sobre el concepto de vida digna, se señaló que: “Al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o depender una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad”<sup>10</sup>.

### **5.2.1. Del suministro oportuno de medicamentos.**

Enseña la H. Corte constitucional que, el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Situación, que en criterio de la misma Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad (sentencia T-092 de 2018 MP LUÍS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ)

Desde esta perspectiva, ese alto Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

<sup>4</sup> Ver Sentencias T-887 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-298 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo), T-940 de 2014 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-045 de 2015 (MP. Mauricio González Cuervo), T-210 de 2015 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-459 de 2015 (MP. Myriam Ávila Roldán), T-132 de 2016 y T-020 de 2017 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

<sup>5</sup> Ver Sentencia T-020 de 2017 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>6</sup> Ver Sentencias T-717 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-132 de 2016 y T-020 de 2017 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>7</sup> Ver Sentencias T-543 de 2014 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-132 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>8</sup> *Ibidem*

<sup>9</sup> Sentencia T-120/17. M.P. Luis E. Vargas Silva.

<sup>10</sup> Sentencia T-108/15. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



## 6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

### 6.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

### 6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

## 7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La solicitud de amparo tiene su origen en la inconformidad del(a) ciudadano(a) **BRAULIO ANTONIO VELAZCO**, quien actuando en nombre propio instauró acción constitucional contra **NUEVA E.P.S. y MEDICAMENTOS y EQUIPOS I.P.S.**, argumentando que las entidades enunciadas, de manera injustificada, han causado demora en la entrega del medicamento “**FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES**” violentando sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y la vida digna.

A su turno, la entidad **NUEVA E.P.S.** en su informe indicó, que no se ha negado a suministrar el medicamento eludido, sino que contrario a ello, el área de salud, se encuentra analizando el caso del accionante, y en su momento le pondrá en conocimiento lo pertinente a aquel.

Respecto **MEDICAMENTOS y EQUIPOS I.P.S.**, guardó silencio frente al requerimiento efectuado por este Despacho, así las cosas, se procederá a darle aplicación a la presunción de veracidad, referida en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual reza:



*“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa” (negrita del Despacho)*

En cuenta de lo esbozado, el Despacho luego de revisar el libelo genitor, evidencia que lo finalmente pretendido por el actor es que se ordene a quien corresponda en este asunto, la entrega del medicamento **“FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES”**, y que de lo afirmado por el accionante, ya fue ordenada su entrega, pero que aún la misma no se configura, pues entre **NUEVA E.P.S.** y **MEDICAMENTOS y EQUIPOS I.P.S.**, no se emprenden acciones efectivas para lograr su entrega.

De la contestación adosada al expediente se advierte se impuso una barrera administrativa al actor, pues ni **NUEVA E.P.S.** ni **MEDICAMENTOS y EQUIPOS I.P.S.**, realizan entrega del fármaco, contrario a ello la entidad promotora de salud, solo se limita a decir que trasladara la acción constitucional y/o petición del actor al área de salud para dar respuesta a lo pretendido.

Al respecto, ha dicho la H. Corte, que uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario.

Los desórdenes administrativos que afectan a los usuarios desconocen los principios que guían la prestación del servicio de salud porque:

*“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”<sup>1</sup>.*

En sentencia T-405 de 2017, la Corte identificó los efectos materiales y nocivos en el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas impuestas por las EPS a los usuarios, los cuales se sintetizan a continuación:

- i) Prolongación del sufrimiento, debido a la angustia emocional que se genera en las personas soportar una espera prolongada para ser atendidas y **recibir tratamiento;***
- ii) Complicaciones médicas del estado de salud por la ausencia de atención oportuna y efectiva que genera el empeoramiento de la condición médica;***
- iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente porque ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención efectiva;***
- iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.*

En el caso sub-examine, el(a) accionante es un adulto que actualmente padece de **ULCERA EN MIEMBRO INFERIOR**, para la cual su médico tratante consideró oportuno el tratamiento con el medicamento que la activa pretende este Juzgador requiera para su entrega a **NUEVA E.P.S.** y **MEDICAMENTOS y EQUIPOS I.P.S.**



Del acervo probatorio se puede determinar que ha sido injustificada la demora en la entrega y que el(a) accionante ha realizado trámites correspondientes para impulsar la misma, sin obtener resultado positivo alguno. Por ello, es evidente para este Despacho que en efecto nos encontramos en presencia de la vulneración del derecho fundamental a la salud del(a) señor(a) **BRAULIO ANTONIO VELAZCO JUVIANO**, y, en consecuencia, se ordenará a la **NUEVA E.P.S. y MEDICAMENTOS y EQUIPOS I.P.S.**, a través de sus representantes legales y/o quienes así hagan sus veces, para que en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas sucedáneas a la notificación de este fallo, realicen los trámites administrativos o documentales que sean necesarios para la provisión del medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES**, formulado por el médico tratante adscrito a la EPS accionada, a favor del accionante, señor **BRAULIO ANTONIO VELAZCO**.

Sin que, en ningún caso, se excedan las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término inicial, para hacersele al actor entrega material y efectiva de la medicina en mención, en la misma cantidad y periodicidad dispuesta por el médico tratante, removiéndose cualquier barrera administrativa o de distinta índole que impida la prestación efectiva y oportuna de la dosis farmacológica amparada

De la solicitud de tratamiento integral deprecada por la activa, no accederá esta sede judicial por cuanto no está demostrado que se haya vulnerado o se vaya a vulnerar el derecho a la salud en esas aristas, o que deliberadamente se vaya a negar el suministro de un servicio en el futuro, que de por sí a la hora de ahora es materia incierta.

Nótese que, en el mismo escrito de demanda existen pruebas y abultadas evidencias de las autorizaciones en las distintas órdenes proferidas en favor de **BRAULIO ANTONIO VELAZCO JUVIANO**, razón por la cual el Despacho no arriba a la certeza de la existencia de vulneración en tal sentido propuesto en el libelo, siendo que no podría concederse el amparo basados en futuras/hipotéticas vulneraciones, que como se dijo antes, a la fecha presente no han acontecido, máxime cuando no existen órdenes pendientes de autorización para el efecto médico requerido por el paciente.

En todo caso, se instará a las accionadas **NUEVA E.P.S. y MEDICAMENTOS y EQUIPOS I.P.S.** para que, se abstengan de imponer barreras administrativas en la atención de **BRAULIO ANTONIO VELAZCO JUVIANO**, amén de que, deberá garantizar una atención oportuna y eficiente.

## 8. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR**, los derechos fundamentales incoados por el(a) actor(a) **BRAULIO ANTONIO VELAZCO JUVIANO**, contra las entidades **NUEVA E.P.S. e I.P.S. MEDICAMENTOS y EQUIPOS**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a las entidades **NUEVA E.P.S. e I.P.S. MEDICAMENTOS y EQUIPOS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de sus representantes legales y/o quienes así hagan sus veces, para que en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas sucedáneas a la notificación de este fallo, realicen los trámites administrativos o documentales que sean necesarios para la provisión del medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES** formulado por el médico tratante adscrito a la EPS accionada, a favor del accionante, señor **BRAULIO ANTONIO VELAZCO**, por lo motivado.



Sin que, en ningún caso, se excedan las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término inicial, para hacersele al actor la entrega material y efectiva de la medicina en mención, en la misma cantidad y periodicidad dispuesta por el médico tratante, removiéndose cualquier barrera administrativa o de distinta índole que impida la prestación efectiva y oportuna de la dosis farmacológica amparada.

**TERCERO: NOTIFICAR**, por el medio más expedito a las partes, e intervinientes si los hubiere, sobre este fallo de tutela. Incorpórense las constancias del caso en el expediente digital.

**CUARTO: REMITIR**, en caso de no ser impugnada esta decisión, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

04

Firmado Por:  
**María Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdb3122800973129b9ba299e59c3e5ff5bca126151916b9d70487a4fbc0c4df**

Documento generado en 08/03/2023 04:29:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**